

## GRADOS MAYORES Y ACCESO A LAS CÁTEDRAS UNIVERSITARIAS DURANTE EL SIGLO XVIII\*

Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ  
*Universidad de A Coruña*

### 1. INTRODUCCIÓN

En la actividad de enseñanza universitaria concurren, esencialmente, dos grupos bien definidos. Por un lado, los estudiantes y, por otro, los profesores. Si los primeros son los receptores del saber y la causa de la existencia de la institución, los segundos resultan, también, imprescindibles, puesto que son los encargados de formar y transmitir los conocimientos. Muy significativamente, el texto alfonsino de Partidas ponía ya de relieve la confluencia de estos dos grupos en los incipientes estudios generales<sup>1</sup>.

El presente artículo pretende exponer el desarrollo de lo que hoy denominamos «carrera universitaria» a lo largo del siglo XVIII. Fundamentalmente trataré de contestar a dos interrogantes: ¿Qué requisitos se han exigido para poder enseñar a este nivel? ¿Cómo se conseguía un puesto de profesor universitario? Responder a la primera pregunta nos obligará a centrarnos en la *licentia docendi* y a examinar los diferentes grados mayores de licenciatura y doctorado. Hacerlo a la segunda cuestión nos conducirá al análisis de las cátedras.

---

\* Las ideas centrales del presente trabajo fueron presentadas en las «II Jornades d'Estudi sobre Juristes i Notaris: Guerra de Successió, impositons borbòniques i Universitat de Cervera en el segle XVIII» celebradas en el centro asociado de la UNED de Cervera entre los días 10 y 12 de diciembre de 2004.

<sup>1</sup> Partidas, 2.31.1: «Estudio es ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algun lugar con voluntad, e entendimiento de aprender los saberes».

Algunas precisiones se deben realizar antes de abordar estas cuestiones. En primer lugar, es necesario tener en cuenta que mi trabajo toma como base los estudios jurídicos —tanto de leyes como de cánones—, aunque no se aprecian en esta época grandes cambios en otras materias en cuanto a los aspectos a examinar. Por otro lado, debido al foro donde se presenta esta comunicación, mostraré particular atención a cómo se otorgaban los grados mayores en la Universidad de Cervera y cómo discurrían en su seno las oposiciones de cátedras.

## 2. EL ORIGEN DE LA *LICENTIA DOCENDI*

El origen de la *licentia docendi* debemos buscarlo en Bolonia. Allí, inicialmente, el colegio de doctores realizaba un control claro sobre la concesión del grado de doctor y la licencia para enseñar. Se trataba de un cuerpo cerrado que en Bolonia integraban 16 civilistas y 12 canonistas en sus primeros tiempos<sup>2</sup>. Pero una importante Bula promulgada por Honorio III en 1219 vendría a cambiar sustancialmente el estado de las cosas. Mediante esta disposición, el Papa otorgaba al archidiácono de la catedral de Bolonia el poder de conferir la *licentia docendi*<sup>3</sup>. Ello determinó una confrontación entre el poderoso grupo colegial y el archidiácono en lo que se refiere al control de los futuros doctores. Este es el motivo que provoca la aparición de dos exámenes distintos: el inicial, de carácter privado, que continúa en manos de los doctores, y el público y solemne que controla el archidiácono. Superado el primero el estudiante se convertía en *licenciatus in iure*. Tras el segundo en *doctor iuris* y recibía la *licentia docendi*. Aunque inicialmente surgieron como dos actos seguidos en el tiempo y que concluían con la entrega de las insignias doctorales, debido al enorme coste del segundo, poco a poco se fueron separando, puesto que muchos no accedían al doctorado por los enormes dispendios a los que se veían obligados<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> PÉREZ MARTÍN, A., «Los colegios de doctores en Bolonia y su relación con España», en *A.H.D.E.*, XLVIII, 1978, pp. 5-90. Sobre los colegiales españoles, la obra básica continúa siendo, de este mismo autor, *Proles aegidiana*, 4 vols., Bolonia, 1979.

<sup>3</sup> Sobre la importancia de esta Bula, vid. RASHDALL, H., *The Universities of Europe in the middle ages. vol. I: Salerno, Bologna, Paris*, Oxford, 1997, pp. 221-222.

<sup>4</sup> No era inusual que algunos jóvenes se viesen obligados a vender feudos enteros para poder satisfacer la cuantía de los gastos, vid. BELLOMO, M., *La Universidad en la época del Derecho Común*, ed. española a cargo de E. Montanos Ferrín, Roma, 2001, pp. 256-257; del mismo modo, algunos catedráticos de las universidades españolas, que debieron doctorarse en un plazo determinado para no perder el puesto, tuvieron que solicitar préstamos para poder hacer frente a las cantidades que les eran exigidas.

### 3. LOS GRADOS MAYORES CON LA LLEGADA DE LA DINASTÍA BORBÓNICA

Durante las primeras décadas del siglo XVIII no se produjeron cambios destacables en el modo de concesión de los grados de licenciado y doctor. Por lo tanto, habrá que tener en cuenta el sistema que se venía desarrollando a lo largo de toda la Edad Moderna y que se regulaba en cada uno de los Estatutos universitarios. Pese a la variedad, se pueden extraer unas ideas generales de cómo se llevaba a cabo el proceso, pues el modelo a seguir era el de la Universidad de Salamanca.

El estudiante que quisiera alcanzar el grado de licenciado debía frecuentar las aulas durante cuatro o cinco años tras haber obtenido el grado de bachiller, debiendo realizar algunas lecturas extraordinarias y al menos una repetición solemne. En cuanto a las primeras, no se podrían realizar en los horarios lectivos ordinarios para no interferir con las lecciones impartidas por los profesores. En el caso de la repetición se perseguía que el graduando demostrase erudición mediante una exposición solemne que pudiese ser discutida por otros estudiantes y profesores<sup>5</sup>. Estos dos métodos de enseñanza siguen el esquema medieval del *legere, repetere, disputare*<sup>6</sup>. Por lo tanto, se trataba de una serie de actividades encaminadas a que el futuro profesor adquiriese una cierta práctica.

Pero el acto central lo constituía un riguroso examen sobre los textos fundamentales de su materia. De esta forma, en el caso de leyes los libros objeto de prueba eran el Digesto viejo y el Código de Justiniano y en el supuesto de la

<sup>5</sup> Sobre requisitos y forma de desarrollar la *repetitio*, vid. *Novísima Recopilación de las leyes de España* (Nov. R.), 8.8.8.

<sup>6</sup> Sobre los mismos vid. BELLOMO, M., «Legere, repetere, disputare. Introduzione ad una ricerca sulle "quaestiones" civilistiche», en *Aspetti dell'insegnamento giuridico nelle Università medievali. Le quaestiones disputatae, I*, Regio Calabria, 1974, pp. 13-81, ahora en BELLOMO, M., *Medioevo edito e inedito. I. Scholae, Universitates, Studia*, Roma, 1997, pp. 51-97 (con abundante bibliografía sobre *quaestiones disputatae* civiles y canónicas en pp. 64-65 y una buena clasificación de los diferentes tipos de *quaestiones* en pp. 87-97); acerca de las *quaestiones disputatae* vid., BELLOMO, M., *L'Europa del diritto comune*, 8ª edic., Roma, 1998, publicada en español como *La Europa del Derecho común*, introd. E. Montanos Ferrín, 2ª ed., Roma, 1999, en especial pp. 153-156, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune*, 2ª edic., Roma, 1992, publicado en español como *La Universidad en la época del derecho común*, edic. y trad. de E. Montanos Ferrín, Roma, 2001, especialmente pp. 53-73 y 224-231; *Società e istituzioni in Italia dal medioevo agli inizi dell'età moderna*, 9ª ed., Roma, 1999, *I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Roma, 2000; vid. también, MONTANOS FERRIN, E., «Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales», en *Die Kunst der Disputation*, München, 1997, pp. 157-204; BAZÀN, B., FRANSEN, G., WIPPEL, J., JACQUART, D., *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de théologie, de droit et de médecine*, Turnhout, 1985; KANTOROWICZ, H., «The "quaestiones disputatae" of the glossators», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 16, 1939, pp. 1-144.

licenciatura en cánones habría que demostrar pleno conocimiento del Decreto de Graciano y de las Decretales de Gregorio IX. Los examinadores seleccionarían al azar tres partes de cada texto (los famosos piques) y el graduando escogería una, disponiendo de 24 horas para prepararse. Al día siguiente realizaría una exposición del texto elegido y sería preguntado por los doctores presentes. Superada la prueba el estudiante se convertía en licenciado.

El doctorado constituía, simplemente, un costoso ritual solemne donde la ceremonia primaba sobre la ciencia. Solía desarrollarse en dos días. La víspera de la concesión el doctorando salía en procesión por las calles de la ciudad acompañado por profesores, doctores y otras autoridades académicas, normalmente a caballo y con música. Tenían lugar varias comidas pagadas por el pretendiente al grado. Al día siguiente, de nuevo, se desarrollaba un paseo hasta la sede de la Universidad o la catedral donde el doctorando realizaba un pequeño discurso que era contestado por algunos doctores para, finalmente, conferírsele de modo solemne el grado. Continuaban las comidas y en muchos lugares (Salamanca, Valladolid...) esa tarde se asistía a una corrida de toros, también pagada por los ya doctores<sup>7</sup>.

Sin embargo, las décadas centrales del siglo marcarán el inicio de importantes cambios que tendrán su mayor alcance bajo el reinado de Carlos III.

#### 4. EL SISTEMA DURANTE EL REINADO DE CARLOS III

La decadencia de las Universidades era palpable desde el siglo XVII. Ello no venía más que a confirmar un estado general de crisis en todo el país. Las causas de esto se han encontrado en el partidismo y el escolasticismo (casuismo y discusión). La escasa preparación del profesorado, el abandono de la docencia, la concesión de grados sin los requisitos mínimos y la perniciosa influencia

---

<sup>7</sup> Sobre los grados mayores en las universidades más importantes vid., para la Universidad de Salamanca, ALEJO MONTES, J., *La Universidad de Salamanca bajo Felipe II (1575-1598)*, Valladolid, 1998, pp. 257-279 y RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L.F., *La Universidad salmantina del Barroco, 1558-1625. Tomo II: Régimen docente y atmósfera intelectual*, Salamanca, 1986, pp. 744-798; para la Universidad de Valladolid el referente básico es TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Los estudiantes, los estudios y los grados», en *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 115-121; para la universidad complutense, vid. GARCÍA ORO, J., *La Universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992 y AZNAR I GARCÍA, R., *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002, especialmente para el periodo anterior al rey Borbón, pp. 44-49; el estudio de los grados mayores en la Universidad de Santiago de Compostela puede seguirse en RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P., «O proceso organizativo da Universidade», en BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. (Coord.), *Historia da Universidade de Santiago de Compostela*, 2 vols., Santiago, 1998-2002, pp. 119-148.

de los colegios mayores configuraban, sin duda, un penoso panorama para los centros superiores de enseñanza, quienes, además, deberían convertirse en el eje de la vida cultural del Estado.

Con el monarca Borbón se producen cambios en la Universidad. Carlos III pretende centralizar todo y también los estudios superiores. Como consecuencia del despotismo ilustrado que se instala en España por estas fechas, el Estado somete a la Universidad, circunstancia que se apreciará de modo claro en la libre designación de los cargos de gobierno y en el procedimiento para la selección del profesorado, como veremos más adelante. Se redactan varios proyectos y planes para unificar todos los grados en las diferentes universidades. Con ello se termina, además, con el mercadeo de matrículas y grados que llevan a cabo las universidades menores. Es la etapa de mayor auge de los espíritus reformistas, destacando las figuras del padre Feijoo, Verney, Olavide o Gregorio Mayáns.

De este último, es destacable su proyecto de plan de estudios, que elabora con un carácter generalista bajo el ambicioso título de *«Idea del nuevo método que se puede practicar en la enseñanza de las Universidades de España»*, fechado el 1 de abril de 1767<sup>8</sup>. Dos son las bases sobre las que se asienta este texto reformador. En primer lugar, la idea de uniformizar las enseñanzas y materias, presente de forma clara en el propio título del plan pero que todavía tendrá que esperar a las reformas liberales. En segundo lugar, una intención de mejorar el sistema docente modernizándolo, preocupándose porque los textos y autores que se expliquen sean los más adecuados a los nuevos tiempos<sup>9</sup>. Una de las novedades del proyecto, que no tendría plasmación final en la práctica, consistía en la eliminación de los grados menores, apostando Mayáns por la existencia de un único grado, el de doctor, que consideraba el único capaz de premiar los méritos y aptitudes de los buenos estudiantes<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sobre el mismo vid., PESET, M., PESET, J. L., *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la Enseñanza de las Universidades de España*, Valencia, 1975.

<sup>9</sup> PESET, M., PESET, J. L., *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria...*, pp. 75-77.

<sup>10</sup> *«Los grados de las artes liberales y ciencias se inventaron para distinguir los méritos de los estudiosos y para satisfacer a su ambición; y al mismo tiempo, los graduados que concurrían a conferir los grados procuraron su provecho, haciendo los grados carísimos por las muchas propinas y por las funciones públicas con grandes pompas. Aquellos grandes gastos y la atención a la excelencia de la doctrina, hacían muy estimables los grados de maestros y doctores, y por no dejar de premiar a los que no estaban en disposición de conseguirlos, se inventaron los otros grados inferiores de bachiller y licenciado, menos costosos y preparativos; que después por lo poco que costaban y porque de la misma suerte facilitaban obtener algunos empleos, se frecuentaron tanto que se envilecieron por la facilidad con que se daban y lo poco que costaban. Conviene, pues, quitar los grados de bachiller y de licenciado, porque se han hecho vulgares, y retener los de maestros y doctores»*, vid. PESET, M., PESET, J. L., *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria...*, pp. 114-115 y p. 289.

Pese a esta iniciativa, el primer plan de estudios aprobado por el Gobierno siguiendo ideas reformadoras será el elaborado por Pablo de Olavide para la Universidad de Sevilla en 1768, que verá la luz, oficialmente, al año siguiente<sup>11</sup>. Las líneas de cambio se dirigen a eliminar, en palabras de Olavide, dos «espíritus», a saber, el de partido o escuela y el escolástico, que aún consideraba más perjudicial que el primero<sup>12</sup>.

Es también ahora cuando se va introduciendo la necesidad de estudiar el derecho patrio en las facultades jurídicas y así aparecerá en los últimos años de licenciatura. Los cambios, sin embargo, afectan más a los contenidos que a las formas o modos de la enseñanza<sup>13</sup>. Buena muestra de todo ello lo constituyen los nuevos planes de estudio que se aprobarán en todas las universidades a partir de 1770<sup>14</sup>.

En el desarrollo del procedimiento para la colación de grados no se producen grandes cambios<sup>15</sup>. Sin embargo, hay dos preocupaciones recurrentes y que se aprecian con claridad en los diferentes estatutos y constituciones de este período. La primera es la necesidad de reducir los cuantiosos gastos de la licenciatura y sobre todo del doctorado. La segunda, la mejora del sistema de concesión de grados apostando por la limpieza de todos los procesos y por la corrección de ciertas corruptelas.

Con relación al ahorro pretendido, ya en 1752, Fernando VI suprimió toda la pompa al eliminar en Salamanca el paseo por la ciudad y sustituirlo por uno que tendría lugar por los claustros universitarios. Además, desaparece la corrida

---

<sup>11</sup> Sobre la actividad del Asistente de Sevilla en la reforma universitaria de la ciudad andaluza, vid. AGUILAR PIÑAL, F., *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, 1969.

<sup>12</sup> Con relación al primer «espíritu maligno», las palabras del Asistente sevillano son claras: «...se han hecho unos Cuerpos tiranos de otros, han avasallado a las Universidades, reduciéndolas a una vergonzosa esclavitud y adquiriendo cierta prepotencia que ha extinguido la libertad y emulación». Y respecto al segundo señala: «Pero aun todavía consideramos por más perjudicial al progreso de las letras el segundo espíritu, que es el Escolástico: pues si el primero ha podido pervertir los ánimos, éste ha pervertido ciertamente el juicio», vid. AGUILAR PIÑAL, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII...*, pp. 225-227.

<sup>13</sup> PESET, M., MANCEBO, P., *Carlos III y la legislación sobre universidades*, en Documentación jurídica, tomo XV, enero-marzo 1988, pp. 21-47; AZNAR I GARCIA, *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá...*, pp. 56-128; ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988, pp. 19-55.

<sup>14</sup> En Sevilla en 1769, en Valladolid y Salamanca en 1771, un año después en Alcalá y Santiago, en 1774 en Oviedo, en 1776 en Granada y, por último, en 1786, en Valencia.

<sup>15</sup> Sobre las colaciones de grados en el siglo XVIII, vid. PESET, MANCEBO, *Carlos III y la legislación...*, pp. 73-78; PESET, M., PESET, J. L., *La Universidad española (siglos XVII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974, pp. 162-166 y 204-208; para el caso compostelano, GASALLA REGUEIRO, P. L., SAAVEDRA, P., «Alumnos, bachareis e catedráticos no século XVIII», en BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia da Universidade...*, pp. 517-520.

de toros y las meriendas y cenas, subsistiendo sólo un pequeño refresco<sup>16</sup>. El espíritu ilustrado estimaba excesiva la pompa tradicional que se llevaba a cabo en la colación de grados mayores y defendía un sistema menos ostentoso. Todavía a principios del siglo XIX, el claustro compostelano presentaba al visitador proposiciones en este sentido<sup>17</sup>.

Por lo que se refiere a la seriedad y rigor de las pruebas, la Real Cédula de 24 de enero de 1770 establecía que en los grados mayores no se debería hacer novedad pero señalaba dos prevenciones: que «*se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno*» y que sólo se confieran en las Facultades en las que, al menos, existiesen dos cátedras de efectiva enseñanza. La disposición se centra en modificar el régimen del grado de bachiller, uniformando el sistema de concesión en todo el país. El Consejo de Castilla adoptaba medidas para evitar el mercadeo de grados llevado a cabo por las Universidades menores.

El gran jurista y Canciller de la Universidad de Cervera, Ramón Lázaro de Dou y de Bassols era claro a la hora de defender la necesidad de rigor en los

<sup>16</sup> Nov. R., 8.8.15: «*D. Fernando VI, en Buen-Retiro por resol. de 11 de Enero de 1752, y á cons. del Cons. de 5 de Marzo de 754. Arreglo de gastos para la recepcion de grados mayores en la Universidad de Salamanca, con declaracion de dudas ocurridas sobre ello. He resuelto, que en un todo cese la pompa con que se han acostumbrado dar los grados mayores de la Universidad de Salamanca, y que se excuse el paseo en la forma que hasta aquí se ha practicado: y para cortar los crecidos gastos que por ambos motivos se han ocasionado, se execute éste dentro de los patios de escuelas de la Universidad; y que sea suficiente solo un refresco, el que haya de dar el graduando ó graduandos, aun en el caso de ser muchos, en el dia que parezca á la Universidad mas correspondiente á la celebridad de esta funcion, el que haya de ser de solas dos bebidas; dando únicamente dos libras de dulces á cada uno de los graduados, y una á aquellos sirvientes subalternos de la Universidad cuya asistencia sea necesaria ó conducente y de costumbre, corriendo su cuidado al de las personas á quienes lo encargasen los mismos graduandos: á los quales prohibo, el que desde ahora puedan dar, ni los graduados recibir, los treinta reales que con nombre de refaccion se cargaban á las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina por subrogacion de la antigua comida de la mañana de los grados;... y cesando de este modo, no solo el crecido gasto de festejo de los toros, sino toda especie de merienda y colacion, aunque sea con el pretexto de platos de ensalada y jamones repartidos por las mesas, como tambien la cena, para que se rebaxaban á cada graduado cincuenta y cinco reales de su propina, según lo dispuesto en Claustro de 14 de Octubre de 1658...*».

<sup>17</sup> «*Que hallándose convencido el claustro de que sus frecuentes y largos paseos por las calles de la ciudad, con insignias, timbales y otros aparatos en la celebración de sus grados de Licenciado y Doctor, no sirven sino de vulgarizar y aun de prostituir y aun de ridiculizar vanamente, con ruidosa e inoportuna molestia, una ceremonia tan grave y circunspecta como debe ser la de la colación de sus grados, se prohiban absolutamente semejantes paseos, limitándolos a los claustros de la Universidad, donde se haga a lo sucesivo el repartimiento de propinas y sin la indecencia literaria y aun la torpe y profusa vanidad que ofrece a la pública espectación la actual práctica de repartirlos en el sagrado lugar de su iglesia*», recogido en GASALLA REGUEIRO, P. L., SAAVEDRA, P., «*Alumnos, bachareis e catedráticos no século XVIII*», en BARREIRO FERNÁNDEZ, *Historia da Universidade...*, p. 519.

diferentes ejercicios que tuviesen lugar en el ámbito universitario: «*Los exámenes a pesar de las mas severas providencias suelen siempre relaxarse; y no hay cosa, que mas impida la relaxacion, que la formalidad y el rigor indicado*»<sup>18</sup>. Buen ejemplo de las irregularidades cometidas lo constituye la práctica de adelantar el reloj en los actos de repetición para conseguir que la lección durase menos tiempo del verdaderamente estipulado y que se pretende atajar compeliendo al relojero a que actúe de forma correcta bajo la pena de privación del oficio<sup>19</sup>.

Igualmente, alarmaba la concesión de grados por las universidades menores sin el nivel de exigencia suficiente. Y así lo manifestaba con preocupación la Universidad de Alcalá de Henares, quien en una representación elevada al rey en 1734 pedía medidas para desterrar el mercadeo y la compraventa de títulos<sup>20</sup>. En esta misma línea, la Universidad de Sevilla abogaba por revalorizar el grado de doctor pues, a su juicio, se concedía sin los exámenes previos pertinentes y demás formalidades, lo que había provocado una devaluación considerable del grado, que recaía en personas sin capacidad ni aptitud<sup>21</sup>.

<sup>18</sup> DOU Y DE BASSOLS, R. L. de, *Instituciones de Derecho público de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de cualquier Estado*, 9 vols., Madrid, 1800, 2.8.11.5.

<sup>19</sup> Nov. R., 8.8.8: «*El mismo [Carlos III] por prov. de 14 de Sept. de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786. Reglas que se han de observar en las repeticiones que se hicieren en los grados de Licenciado. Mandamos, que en las repeticiones que se hayan de hacer en lo sucesivo se observe y guarde puntualmente todo lo prevenido en el tit. 31 del general Estudio de Salamanca, especialmente en los estatutos 8, 12 y 16: que á consecüencia de esto ha de durar la leccion hora y media, y otro igual espacio de tiempo los argumentos, sin que el relojero de escuelas pueda apresurar ó adelantar el reloj, ni por un solo minuto, en este ni en otro algun ejercicio literario de la Universidad, baxo la irremisible pena de privacion de oficio de relojero, y de la nulidad del ejercicio ó acto que haya durado ménos tiempo que el prefinido por el estatuto...*».

<sup>20</sup> «... las incorporaciones de los grados de las Universidades menores son la causa de las mil inquietudes e injusticias, que no puede disimular la Facultad... y así se experimenta la monstruosidad de que se cuentan entre los maestros los que aún non han llegado a ser discípulos. Nadie quiere pasar por la penosa carrera de los cursos para conseguir el grado de bachiller, ni por la precisa tardanza de tiempo para hacerse capaz del grado de licenciado, pudiendo por medio de un grado comprado en las Universidades que se venden, lograr su incorporación en la nuestra y usurpar los honores y premios que pertenecen a los legítimamente graduados», vid. ÁLVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad...*, p. 22.

<sup>21</sup> «... se hallan introducidos en nuestra nación y con especialidad en esta Ciudad, muchos rescriptos Apostólicos y otros Diplomas de Italia, en cuya virtud los que lo tienen y a cuyo favor se expidieron, usan del indebido título de Doctores... y lo que es más, ha llegado a tal extremo este desorden que muchos sujetos, aun sin este requisito, sólo por su propia voluntad y deseo de autorizarse con el vulgo, usan de este apreciable título en escritos y papeles impresos... usurpando así el honor que han alcanzado los verdaderos Doctores a costa de vigiliass continuadas, incesantes tareas y afanes literarios, después de una larga serie de años en que voluntariamente apartados los más de sus Patrias, y con excesivos gastos de sus patrimonios, han empleado la mejor y más preciosa parte de su vida en la Universidad...», vid. AGUILAR PIÑAL, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII...*, pp. 270-271.

Sin duda, la eliminación de gastos superfluos e innecesarios en la colación de grados y las medidas para garantizar unos exámenes rigurosos y sin excepciones constituyeron los cambios más reseñables en cuanto se refiere a este ámbito universitario. A ellos dedicaría gran atención Carlos III.

## 5. LOS GRADOS MAYORES EN LA UNIVERSIDAD DE CERVERA

La Universidad de Cervera surge en las primeras décadas del siglo XVIII, tras la derrota del bando austracista en la Guerra de Sucesión. El apoyo catalán al perdedor implicó, desde el punto de vista universitario, el cierre de todos los centros superiores y la creación ex novo de la Universidad cervariense, única en el territorio catalán hasta mediados del siglo XIX. Este hecho determina la enorme importancia de la misma en el ámbito de la enseñanza superior en Cataluña<sup>22</sup>.

Para el conocimiento del modo de proceder en la colación de grados mayores en la Universidad de Cervera disponemos de dos fuentes básicas. Por un lado, los Estatutos de la propia Universidad de 1750 y, por otro, las referencias de primera mano que nos ha dejado el que fuera el último Canciller del centro catalán, Ramón Lázaro de Dou y de Bassols en sus famosas *Instituciones de Derecho público de España*<sup>23</sup>. De este modo, quizás, la novedad más reseñable que se aprecia en las formalidades conducentes a la obtención del grado de licenciado sea el breve espacio de tiempo —sólo dos años— que el graduando deberá dejar transcurrir desde la finalización de los estudios de bachiller. Incluso era suficiente el transcurso de un año en el caso de filosofía, teología, medicina y si algún doctor en Cánones quisiera obtener el licenciamiento en Leyes y viceversa<sup>24</sup>.

Las ya clásicas lecturas extraordinarias y la repetición constituyen los requisitos previos a la realización del examen de licenciatura durante este pla-

---

<sup>22</sup> Escasa ha sido hasta la fecha la historiografía que desde un punto de vista científico se ha dedicado al estudio institucional de la Universidad de Cervera. Recientemente, sin embargo, el panorama es más alentador. Como monografía de referencia, básica, además, para revisar ciertos tópicos vid., PRATS, J., *La Universitat de Cervera y el reformisme borbónic*, Lleida, 1993; para la facultad de cánones vid., LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, tesis doctoral, recurso electrónico <http://www.tdcat.cesca.es/TDCat-0307102-112824/>, Barcelona, 2001; sobre la planta de la Universidad y su escasa novedad vid., ALONSO ROMERO, M. P., «"Al modo de Salamanca": la vieja planta de la nueva Universidad de Cervera», en *Initium*, 1, 1996, pp. 149-167.

<sup>23</sup> DOU Y DE BASSOLS, R. L. de, *Instituciones de Derecho público de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de cualquier Estado*, 9 vols., Madrid, 1800.

<sup>24</sup> *Estatutos y privilegios apostólicos, y Reales de la Universidad y Estudio General de Cervera*, Cervera, 1750, título XXVII, 12. Agradezco al Arxiu Històric Comarcal de Cervera las facilidades otorgadas para el manejo de este texto.

zo, que en Cervera recibe la denominación de pasantía<sup>25</sup>. Los Estatutos recogen en su título XXVIII las prescripciones que se han de observar en el desarrollo de las repeticiones de los licenciandos. El graduando podrá escoger el tema que prefiera, que se defenderá durante una hora entera. Durante otra media hora más se desarrollarán los argumentos que deberán presentar tres bachilleres de la facultad donde tenga lugar la repetición, concluyéndose con una arenga en alabanza de la Universidad y del repetente, que no durará más de quince minutos y que se encargará a un humanista<sup>26</sup>.

De la dureza del examen dan buena muestra los Estatutos de la Universidad al señalar que la duración de las pruebas sería de seis horas sin contar los descansos. El Tribunal estaría integrado por entre cinco y ocho examinadores. El licenciando se debería someter a una triple prueba. En primer lugar, defendería durante una hora la lección que le tocase en suertes mediante el clásico sistema de piques entre tres textos pertenecientes a la materia en cuestión (Digesto Viejo en el licenciamiento en leyes y Decreto en el caso de cánones). En el sistema de selección intervenían el Cancelario, el propio graduando y los examinadores<sup>27</sup>. En segundo lugar, se le obliga a mantener una sesión de argumentaciones ante las preguntas que le realizarían los tres examinadores más modernos durante el plazo de tres horas. Por último, después de la cena y de un pequeño descanso, se sometería a preguntas sueltas que le propondrían los miembros del Tribunal por espacio de dos horas<sup>28</sup>. Dou y Bassols señalaba que el examen era semejante al

---

<sup>25</sup> Estatutos..., título XXVII, 9: «Estatuimos, que todos los que quisieren passarse Licenciados, exceptuando los Medicos, que practican fuera, deban antes asistir en la Universidad personalmente, y por entero el año, ó años lectivos, que prescriben los Estatutos para la Passantia, exercitandose en estos años en las explicaciones de extraordinario, y demás exercicios propios de Passantes: y tendrá gran cuidado el Cancelario de informarse si lo hazen assi; y encontrando, que no lo hazen, no les dará el permiso para Licenciarse, hasta que en el mismo, ò en otro año suplan las faltas».

<sup>26</sup> Estatutos..., título XXVIII, 1-7.

<sup>27</sup> Estatutos..., título XXVII, 28: «Estatuimos, que para qualquier Licenciamiento se den los puntos treinta y seis horas antes de entrar en Capilla, sin que por ningun pretexto se puedan dar antes de la hora correspondiente, ni confiarles con anticipación à alguno; y se den por el Cancelario, y tres Examinadores los mas modernos, partiendo el Cancelario en tres partes el Libro de donde se hayan de dar, y señaladas estas se entregue al Graduando, para que elija el Titulo, y despues à los Examinadores, para que le asignen el Texto, que ha de leer del Titulo, que huviere escogido; à todo lo que se halle presente el Secretario, y ponga en el Libro, que tendrá de Exámenes de Licenciados, los puntos, que salieron, y el Texto, que se señaló al Graduando».

<sup>28</sup> Estatutos..., título XVII, 26: «Estatuimos, que el examen de Licenciados en Artes sea una hora entera de leccion, de un texto de la Fisica Aristotelica, sobre la que los tres mas modernos Maestros arguiràn, proponiendo tres medios cada uno, sin que se le coarte el tiempo, ni pueda ser menos de una hora para cada arguyente; y despues los que han arguido, y los demás Maestros, uno por uno pregunten à su arbitrio sobre su Facultad, sin limitarles tiempo, y haya de durar la inquisicion, que se haze del Licenciado en estas preguntas, à lo menos dos horas, repartidas entre todos los Examinadores».

que tenía lugar en Salamanca, con la diferencia de que en esta vieja universidad castellana no se realizaba la última fase<sup>29</sup>.

Por lo que se refiere al doctorado, también en la Universidad de Cervera se trataba de un mero acto ceremonioso y donde lo importante era el ritual y no los conocimientos y ciencia del doctorando. Dejando a un lado los actos festivos, los Estatutos sólo prevén que el aspirante defienda una lección en presencia de doctores y catedráticos durante un tiempo máximo de un cuarto de hora sobre el punto que quisiera tomado del Decreto de Graciano, en caso de tratarse de un canonista y de los tres últimos libros del Código si la lección la presentaba un legista<sup>30</sup>. La concesión del grado y la entrega de insignias<sup>31</sup> por parte del padrino ponían fin al acto. Tras él se llevaba a cabo un festejo acompañado por un paseo urbano a caballo.

Señala Llaquet de Entrambasaguas que el porcentaje de licenciados que se doctoraban por la Universidad de Cervera era muy elevado, circunstancia que contradice la tónica general en el resto de universidades españolas. Parece que el motivo de esta excepción a la regla se encontraba en el pequeño coste económico que este grado suponía para el doctorando, todo lo contrario a lo que sucedía en otros lugares, donde los gastos eran enormes, aunque, como hemos visto, se tendió a ir disminuyéndolos<sup>32</sup>.

## 6. EL ACCESO A LAS CÁTEDRAS UNIVERSITARIAS DURANTE EL SIGLO XVIII

La gran reforma en el proceso de selección de los catedráticos universitarios se había producido a mediados del XVII cuando desaparece el voto de los estudiantes como método de designación, siendo sustituido en esta tarea por el claustro de doctores y posteriormente por un tribunal de catedráticos, aunque la decisión final recaía en el Consejo y el Rey<sup>33</sup>. El intervencionismo del Estado

<sup>29</sup> DOU Y DE BASSOLS, R.L. de, *Instituciones de Derecho público de España...* 2.9.11.5.36.

<sup>30</sup> *Estatutos...*, XXVII, 50: «Estatuimos, que en los Doctoramientos, ò Magisterios, à mas de la solemnidad, y pompa estilada, haga el Doctorando una leccion de un quarto de hora del punto, que gustare: el Filosofo en los Morales de Aristoteles: el Medico en Aforismos de Hipocrates: el Legista en los tres ultimos Libros delCodigo: el Canonista en el Decreto de Graciano: y el Theologo en Escritura Sagrada».

<sup>31</sup> Anillo, guantes blancos, libro, espada y borla.

<sup>32</sup> LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *La Facultad de Cánones...*, pp. 124-125.

<sup>33</sup> Nov. R., 8.9.5.: «D. Felipe IV. por res. á cons. del Consejo de 19 de Mayo de 1623. Provision de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá. Para evitar los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid y Alcalá se experimentan, de que las cátedras se provean por votos de estudiantes, sin que el cuidado del Consejo haya aprovechado; siendo cada dia mayores, con grandes ofensas de nuestro Señor y perjuicio

en el ámbito universitario se manifestaba, de este modo, en toda su extensión, al controlar el nombramiento de los profesores que enseñarían en las universidades del país.

Pero, sin duda, el cambio más significativo en el acceso a las cátedras universitarias lo supusieron toda una serie de medidas dirigidas a poner freno a las expectativas de los colegiales. Gracias a la firme determinación de Carlos III, los principios de mérito y capacidad pasaban, al menos de forma teórica, a presidir los criterios de selección del profesorado. Con ello se desterraba una asentada práctica que establecía una reserva de cátedras a los diferentes colegios mayores siguiendo un turno predeterminado y que implicaba un control absoluto de las plazas por parte de estas instituciones universitarias, quedando muy limitadas las posibilidades de obtención de una cátedra por un manteísta. Sirva como ejemplo Salamanca, donde de cada cinco cátedras cuatro recaían en los colegiales más antiguos y sólo una salía a oposición. Cada uno de los colegios poseía un turno y el otro se integraba por el grupo formado por manteístas, colegiales menores y militares<sup>34</sup>. Ya en 1721, Felipe V había ordenado atender al mérito y no al turno de escuela<sup>35</sup>. Con ello se cerraba la endogamia y se abría paso a la posibilidad de que profesores de otros lugares pudiesen ocupar un puesto docente en una determinada universidad<sup>36</sup>. Sin embargo, la disposición

---

*del bien público, que tanto interesa en la buena educación de la juventud, y en que para Maestros se elijan personas idóneas con rectitud y zelo, y no por sobornos y pasiones, como se hace; y habiendo conferido con atención en el Consejo, y discurrido en la forma como sin inconvenientes podía remediarse: conformándome con su acuerdo, mando, que en las dichas Universidades se provean las cátedras por el Consejo; usando para la calificación de los sujetos de los medios que en cada ocasión, según el estado de las cosas, parecieren mas convenientes».*

<sup>34</sup> La situación era tan grotesca que el erudito e insigne hebraísta Pérez Bayer mostraba su perplejidad en estos términos: «¿Cómo es creíble que en sólo un Colegio de muy pocos individuos, y éstos de diferentes Facultades..., quiero decir, unos teólogos y otros juristas, y lo que es más, entre sólo tres sujetos (porque no pueden ser más los opositores de cada Colegio) haya de haber y de hallarse tanto bueno en que escoger para el Magisterio, como en todo el Cuerpo de Graduados, Doctores, Licenciados y Profesores de la Universidad», vid. para la cita, ÁLVAREZ DE MORALES, *La Ilustración y la reforma de la Universidad...*, p. 28.

<sup>35</sup> Nov. R., 8.9.6.: «D. Felipe V en San Lorenzo á 20 de Oct. de 1721. En la provision de cátedras no se atiende al turno sino al mérito de los opositores; y se voten en secreto por el Consejo. Son repetidos los decretos en que tengo ordenado, que para la provision de las cátedras no se atiende al turno sino al mérito de los opositores: pero así porque estas órdenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hay mas perjudicial á la causa pública que la observancia del turno en perjuicio de méritos; he resuelto, que en adelante se voten todas las cátedras en secreto por el Consejo, como ántes se hacia; y que sin embargo de esta resolucion se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interes de los opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud y juicio, para beneficio de la Escuelas, y seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales».

<sup>36</sup> AZNAR I GARCÍA, *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá...*, pp. 206-207.

felipista no se observó y hubo que esperar al reinado de Carlos III para ver cumplida esta voluntad. Por Orden de 23 de diciembre de 1766 el turno de escuelas desaparece y se configuran unas oposiciones con exámenes rigurosos que sirven para seleccionar a los candidatos mejor preparados<sup>37</sup>.

De todos modos, se hace necesario matizar estas ideas de limpieza y selección óptima de profesores. El Consejo de Castilla, institución que, como vemos, pasa a gozar de protagonismo en la selección de catedráticos, estaba controlado e influenciado por determinados Colegios, ya que muchos de sus individuos habían sido antiguos colegiales. Los cambios normativos, pues, no evitaron cierta endogamia, aunque parece claro que las oposiciones resultaron más abiertas y el dominio colegial desapareció. Ahora asistimos a un fuerte centralismo donde el Consejo controla los entresijos de las oposiciones y selecciona, en última instancia, los candidatos que ocuparán las cátedras.

Otra circunstancia importante con relación a estas pruebas lo constituye el hecho de que no era necesario ser doctor para presentarse a las mismas, si bien todas las constituciones universitarias señalaban la necesidad de doctorarse en un plazo limitado para conservar la cátedra<sup>38</sup>. En Salamanca, el catedrático elegido también disponía de seis meses para doctorarse y si sólo era bachiller, tres meses para licenciarse y otros tres para doctorarse.

Una idea reiterada en multitud de disposiciones de la época hace referencia a la necesidad de cubrir con prontitud las vacantes, para lo que se instaba a convocar con la mayor celeridad la oposición pertinente. No era del agrado del monarca ni del Consejo la presencia de profesores sustitutos en las universidades, pues entendían que la preparación y cualificación se encontraban en quienes habían superado las pruebas específicas.

---

<sup>37</sup> Nov. R., 8.9.7.: «D. Carlos III. por res. á cons. de 30 de Junio de 1764, comunicada en orden de 23 de Dic. de 66, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786. Cese el turno, alternativa ó division de Escuelas para la provision de cátedras de Filosofía y Teología. Mando quitar, y que cese enteramente el turno, alternativa y division de Escuelas para la provision de las cátedras de Filosofía y Teología en todas las Universidades, y que se atienda solo al mayor mérito y aptitud de los opositores; precediendo concurso abierto, á que se admitan indiferentemente los profesores de todas Escuelas; executándose las oposiciones legítimamente con los mas formales y rigurosos ejercicios, á que debe seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces que se destinaren, á efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de sugetos que pase á mis manos».

<sup>38</sup> Por ejemplo, en Santiago de Compostela las Constituciones del Dr. Cuesta de 1555 señalaban: «Constitución XXIX: De que a de estar graduado el que llevare cátedra en esta Universidad. Item ordenamos y mandamos que el que en esta Universidad llevare cátedras de Teología esté graduado de doctor en Teología por Universidad o a lo menos sea bachiller en Teología por Universidad, y se gradúe de licenciado y doctor en Teología por Universidad dentro de seys meses después que llevare la cátedra, y de otra manera no la pueda tener; y el que oviere de llevar cátedra de Artes en esta Universidad a de ser graduado de maestro en Artes por Universidad y de otra manera no la pueda tener».

Para conocer el sistema de provisión de cátedras resulta fundamental la consulta que en 16 de septiembre de 1767 el Consejo remitió a todas las universidades para saber el estado de los procesos de selección y solicitar las mejoras que éstas considerasen oportunas al respecto. Las respuestas de los diferentes claustros universitarios nos aportan numerosos datos acerca del desarrollo de las oposiciones y de los cambios que se estimaban necesarios<sup>39</sup>.

Buena parte de las propuestas y solicitudes recibidas en el Consejo de los diferentes claustros universitarios fueron tomadas en cuenta en las disposiciones que Carlos III iría aprobando en los sucesivos años. En cuanto al tribunal juzgador, una provisión de 28 de octubre de 1769 dirigida a la Universidad de Salamanca establecía que estaría formado por el Rector y tres Catedráticos doctores que designase el claustro, con lo que éste deja de intervenir directamente en el proceso de selección<sup>40</sup>. Sin embargo, en algunos lugares se dio un cierto margen para la conservación de la costumbre anterior. Así, ante las consultas elevadas por la Universidad de Oviedo, la sala de gobierno del Consejo de Castilla permitió que este centro continuase con la práctica de recibir propuesta de terna del Regente de la Audiencia y del obispo, que se unirían a la censura presentada por el Rector y los tres jueces del concurso<sup>41</sup>. Ahora, el peso de los catedráticos en el proceso era evidente. Ya Mayáns, en su propuesta, dotaba a éstos de poder tanto en grados como en oposiciones<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> Así, en Santiago de Compostela, hasta 1751, el claustro era el encargado de proveer las cátedras, tarea que pasó a manos del Consejo desde esa fecha. El Rector presidía los ejercicios en los que cada opositor debería defender un tema durante una hora después de efectuados los tres piques al texto correspondiente de la cátedra. A continuación, le argüían los coopositores durante media hora cada uno. Se trataba de un procedimiento semejante al que se establecería con carácter general más tarde, como veremos. El claustro solicitaba continuar con el mismo sistema de oposición pero pedía que actuasen como jueces los tres graduados más antiguos de la Facultad y reclamaba medidas para evitar los favoritismos colegiales, vid. *Informe del Claustro al Consejo sobre provisión de cátedras, reforma de la enseñanza y otros diversos particulares, 22 de octubre de 1767*, en CABEZA DE LEÓN, S., *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, Santiago de Compostela, 1946, vol. III, pp. 409-415. En Alcalá, el informe de la Universidad al Consejo pedía que el tribunal estuviera formado por cinco personas: Decano, canciller y tres catedráticos elegidos entre los miembros de la facultad respectiva. Asimismo, se solicitaba un mayor rigor en la lección por parte de los opositores y la formación de trinca entre éstos, vid. AZNAR I GARCÍA, *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá...*, pp. 209-210. En Sevilla, el informe, fechado el 16 de diciembre, señalaba que en esta Universidad no se seguía el turno de escuelas en la provisión de cátedras y estimaba correcto el sistema de ejercicios en vigor, aunque pedía que se formasen trincas y que todas las cátedras las proveyese el Consejo. Por lo que respecta al Tribunal, consideraba que deberían formar parte del mismo todos los doctores del claustro de la facultad cuya cátedra vacase, presididos por el Rector. Se insiste en la necesidad de que no participen en el proceso estudiantes, corrompidos por las prácticas de los colegiales, vid. AGUILAR PIÑAL, *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII...*, pp. 172-176.

<sup>40</sup> Nov. R., 8.9.9.

<sup>41</sup> CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Homenaje a Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, pp. 193-196.

<sup>42</sup> PESET, M., PESET, J. L., *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria...*, pp. 95-99.

Por lo que se refiere al proceso de selección, éste comienza con la publicación de edictos con la vacante en las universidades más relevantes del Estado<sup>43</sup>. Los ejercicios constan de una doble fase. En primer lugar, cada opositor deberá defender un tema sacado a suertes mediante el sistema de piques del texto fundamental de la cátedra en cuestión. Se le concederá un día de plazo para prepararlo. A la hora fijada se procede a la exposición de temas por cada candidato, dividiéndose a los opositores en trincas para que discutan, a continuación, los argumentos de sus oponentes.

Para conseguir el máximo rigor de las pruebas se reguló minuciosamente el funcionamiento de las trincas. Así, los opositores se dividirían entre los tres grados de doctores, licenciados y bachilleres y en cada grupo se ordenarían por antigüedad del mismo. Sólo podrían mezclarse los de clase distinta en el supuesto de falta del número para conformar la trinca<sup>44</sup>. Pero la práctica había demostrado ciertos fallos en el sistema, por lo que disposiciones posteriores aclararon dudas y mejoraron el procedimiento. De este modo, una provisión de 4 de septiembre de 1770, reguló la celebración de ejercicios de cada trinca de modo alternativo entre ellas para que no se produjesen en días seguidos la lectura y argumentos de dos miembros de la misma trinca<sup>45</sup>.

Otro aspecto a destacar lo constituyen las prevenciones ante las enfermedades que se producían durante los concursos. La normativa parece tener claro que en la mayoría de los casos se trataba de supuestos de fraude y de maniobras dilatorias, por lo que siempre se va a mostrar muy restrictiva con estas situaciones y se empeñará en establecer un conjunto de medidas destinadas a comprobar la veracidad de los achaques<sup>46</sup>.

<sup>43</sup> Desde 1771 y para conseguir la mayor publicidad posible los edictos se publicarán en Valladolid, Santiago, Oviedo, Sevilla, Granada, Zaragoza, Huesca, Cervera y Valencia, Alcalá, así como en Salamanca si la vacante se había producido en otra Universidad, vid. Nov. R., 8.9.8.

<sup>44</sup> Nov. R., 8.9.10.

<sup>45</sup> Nov. R., 8.9.11: «*El mismo [Carlos III] por prov. de 4 de Sept. de 1770 adicional á la anterior, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 786. Alternativa de ejercicios de oposicion entre las trincas en los concursos á cátedras. Por via de adición y suplemento á la anterior provision de 24 de Marzo mandamos, que para no interrumpir los ejercicios de oposicion, dilatar considerablemente el tiempo del concurso, ni cargar á los contrincantes con el duro trabajo de tomar puntos en el mismo dia que arguyan, ó prevenirse para argüir el dia siguiente, desde el instante mismo en que acaban de leer y defender, se establezca y observe la alternativa de ejercicios por dias entre las trincas inmediatas; de modo que el primer dia lea y defienda un opositor de la primera trinca, y le arguyan los otros dos de ella misma; que el segundo dia lea y defienda otro opositor de la segunda trinca, y le arguyan los otros dos de ellas; que el tercero dia vuelva á leer y defender el segundo de la primera trinca con los dos argumentos de ella; que el quarto se execute lo mismo con los de la segunda; de modo que en seis dias inmediatos se han de finalizar los ejercicios de las dos primeras trincas alternativamente, observando esto mismo en las restantes...».*

<sup>46</sup> Así, en el caso de no participar en tiempo en la trinca correspondiente alegando alguna enfermedad, ésta deberá ser certificada por determinados médicos para ser aceptada como excusa y que el candidato pueda formar parte de una segunda lista de opositores. En el supuesto de no presentarse a este

En la segunda fase del examen, cada miembro del tribunal efectuará las preguntas que estime oportunas sobre materias de la disciplina. Con estos cambios el número de colegiales que se presentaba disminuyó enormemente<sup>47</sup>.

---

segundo llamamiento, incluso aunque la enfermedad persista, el concursante dejará de figurar como tal, vid. Nov. R., 8.9.11: «...Y por quanto en todos los concursos á cátedras se forma segunda lista, para exercitar los opositores que por ausencia ó enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera segun su grado y antigüedad, y en esta parte se experimentan fraudes perjudiciales y freqüentes; mandamos igualmente, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justifique con declaracion jurada de los Médicos de Prima y Visperas, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33. porque sin esta circunstancia ni se admitirá disculpa para dexar de exercitar en el dia que les toque según la primera lista, ni se tendrá por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluirá tampoco despues en la segunda lista: pero para los verdadera y legítimamente enfermos, que justifiquen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes mandamos, que en el mismo dia, en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la citada Real provision de 24 de Marzo de este año; con la prevencion de que el que dexare de exercitar en el dia en que se le señale en esta segunda lista, aunque sea por causa de verdadera legítima enfermedad, ni será tenido por opositor, ni deberá venir comprehendido en los informes...». Esta idea todavía se reiterará en disposiciones posteriores, lo que da muestra del frecuente abuso que debió existir en la práctica, vid. Nov. R., 8.9.23: «D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo y 27 de Agosto, y céd. del Cons. de 4 de Oct. de 1770, y 22 de Enero de 1786. En las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad, aunque esta sea verdadera y probada. A fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta á la multitud de fraudes é inconvenientes, que ha traído y trae consigo la llamada práctica de excusar como impedidos, y contar como legítimos opositores á cátedras á los que, para omitir los exercicios de tales opositores, alegan aparentes ó sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Médicos con que persuadir las, dexando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ó ninguna asistencia de los opositores á las Universidades; declaro y mando por punto general, que desde ahora en adelante ningun opositor, que haya dexado de leer á las cátedras por causa de enfermedad aun verdadera y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consequencia incluido en la proposicion y consulta que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el número de excusados. Y apruebo y confirmo... que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedráticos de Prima y Visperas de Medicina, como se previene en el estatuto 28 del tit. 33 de los de la Universidad de Salamanca...». Incluso se llegará a compeler al opositor que comenzara los ejercicios pero que no los hubiera podido terminar a que lo haga dentro del término de la segunda lista o decaerá en su derecho y ello con independencia de la certeza de la enfermedad, vid. Nov. R., 8.9.24: «El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786. No se repute por opositor el que impedido de enfermedad no pueda concluir sus exercicios principiados. Declaramos por punto general, que al opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos exercicios de oposicion á la cátedra, y no pudiese finalizarlos por enfermedad legitima verdadera, y justificada con certificacion jurada de los Catedráticos de Prima y Visperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del término de la segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el término de ella, ó habiendo empezado á exercitar en la segunda lista, no completare todos sus exercicios en ella, aunque sea por verdadera y legítima enfermedad, ni se podrá reputar por opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la censura de los Jueces ni en los informes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez á la cátedra».

<sup>47</sup> PESET, MANCERO, *Carlos III y la legislación...*, pp. 123-134; GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R. M., «Catedráticos y cátedras», en AA.VV., *Historia de la Universidad de Valladolid*, tomo I,

Finalizada la oposición, los jueces elegidos para la misma deberán elaborar un informe sobre las pruebas en el que conste la valoración de cada uno de los candidatos, que será remitido al Rector, quien lo enviará al Consejo con los informes preceptivos de la Universidad en los que se acredite haber seguido el procedimiento según la normativa vigente. También la actuación de los examinadores se reguló minuciosamente, insistiéndose en su presencia en todos los ejercicios de la oposición y en la elaboración motivada de sus informes<sup>48</sup>. Problemas puntuales en la Universidad de Salamanca sirvieron para que disposiciones posteriores insistieran en la necesidad de que las censuras de los jueces de la oposición se remitiesen al Consejo sin que faltase ninguna y se cubriesen oportunamente las posibles bajas de los examinadores<sup>49</sup>. No fueron los únicos. También, en Valladolid, los encargados de evaluar a los opositores realizaban su tarea sin seguir las directrices legales. Era habitual que se propusiese a los candidatos por un orden de antigüedad y no por mérito, priorizando, además, a los bachilleres sobre los que poseían grados mayores. Desde el punto de vista formal, también se notaban prácticas inadecuadas al comunicar el resultado de las pruebas al Consejo<sup>50</sup>.

La decisión final tras todo este proceso se hacía recaer en el Rey. Él será el encargado de nombrar al profesor elegido, seleccionando a uno de los que le presentaba el Consejo a través de una terna.

---

(Valladolid, 1989), pp. 168-170; PESET, M., PESET, J.L., *La Universidad española...*, pp. 191-195.

<sup>48</sup> Nov. R., 8.9.12: «El mismo [Carlos III] por prov. de 16 de Octubre de 1770, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786. Modo de formar los Jueces de concurso las trincas de opositores y las censuras, asistiendo á todos los ejercicios. Declaramos y mandamos, que los Jueces de los concursos de cátedras no solo han de formar las trincas de los opositores conforme á lo que les está mandado, esto es, con arreglo á la mayoría y antigüedad de sus grados, sin poner en una trinca dos opositores que sean parientes dentro del quarto grado, ni que vivan en una propia casa, ó que sean de una misma Comunidad, sino que deben tambien asistir á todos los ejercicios como Jueces en ellos, para formar concepto del mérito absoluto y comparativo de todos los opositores; y acabados los ejercicios, deberá cada uno de ellos formar separadamente y segun su conciencia la censura del desempeño y mérito de cada opositor con respecto á los puntos ó regulacion de los ejercicios; cuyas censuras deberán entregar cerradas al Rector, y remitirse de la misma suerte con los informes que hará la Universidad...».

<sup>49</sup> Nov. R., 8.9.18.

<sup>50</sup> En la información que la Universidad enviaba al Consejo sobre las actividades académicas llevadas a cabo por los opositores sólo se incluían las realizadas en el propio centro vallisoletano y no las efectuadas en otras Universidades, pese a estar así prescrito. Tampoco se señalaba la renta de la cátedra, ni las obligaciones que recaían en la cátedra vacante. Pese a las reiteradas peticiones para que se subsanasen estos errores parece que la Universidad de Valladolid no corregía los fallos y que sus informes sobre la provisión de cátedras siempre se enviaban mal, convirtiéndose en una de las más incumplidoras, vid. TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Selección de los catedráticos: debate y realidad en la Universidad de Valladolid durante el reformismo borbónico», en *Aulas y Saberes. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas* (Valencia, 1999), vol. II, (Valencia, 2003), pp. 540-543.

## 7. LA SELECCIÓN DEL PROFESORADO EN LA UNIVERSIDAD DE CERVERA

Para la provisión de cátedras en el centro catalán el Cancelario goza de un importante papel. Debe publicar la vacante y también es el encargado de realizar los piques entre los textos, para lo que utilizará una punta de hierro, como señalan los Estatutos<sup>51</sup>. Un día antes de la lección, los opositores recibirán los puntos que deberán exponer durante una hora para, a continuación, argüir con los dos compañeros de su trinca, que intervendrán por espacio de quince minutos cada uno. Finalizadas las pruebas el Secretario deberá realizar el informe de las mismas, que enviará al Cancelario para que lo haga llegar al Consejo<sup>52</sup>. La profesión de fe, el compromiso de respetar los Estatutos y otras obligaciones son requisitos previos antes de posesionarse en la Cátedra<sup>53</sup>.

La composición de los integrantes del Tribunal juzgador suscitó algunos problemas en Cervera. Varios profesores presentaron escritos al Consejo preguntándole si en atención a la normativa en vigor —Real Cédula de 22 de enero de 1786— los simples doctores podían formar parte de las comisiones evaluadoras, posibilidad que dejaba abierta la disposición. El rey contestó señalando que los tres jueces que integrarían el tribunal deberían ser elegidos por el claustro entre catedráticos pero a falta de éstos se podía acudir a los doctores de más prestigio de la Universidad. La práctica había puesto de relieve la falta de catedráticos en las oposiciones, pues en algunos casos el único miembro del Tribunal había sido el Cancelario. El gran número de doctores integrantes del claustro de la Universidad de Cervera provocó problemas y conflictos de éstos con los catedráticos, que todavía en el siglo XIX solicitaban la exclusión de los doctores de los tribunales de cátedras, objetivo que se logró en 1807, cuando se estableció que los jueces de las diferentes oposiciones fuesen nombrados a sorteo de entre los doctores catedráticos<sup>54</sup>.

Pocas novedades se aprecian en un sistema en el que todavía las tres escuelas de jesuitas, dominicos y franciscanos gozaban del privilegio de poseer cada una de ellas una cátedra de Prima de Teología<sup>55</sup>. Obviamente, las reformas carolinas van a suponer un cambio en esta situación, como nos pone de relieve Dou y Bassols. Desde 1767 se había ordenado la eliminación de los turnos de

<sup>51</sup> *Estatutos...*, XIII, 4.

<sup>52</sup> *Estatutos...*, XIII, 6 y 13.

<sup>53</sup> *Estatutos...*, XIII, 16: «*Estatuimos, que qualquiera Cathedratico, antes de tomar possession de la Cathedra, haga la profession de la Fè, y jure obediencia al Cancelario, que observará los Estatutos, y cumplirá su obligacion en la enseñanza, y lo demàs, que le encargare la Universidad, y no le corra salario hasta haverlo executado*».

<sup>54</sup> LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, *La Facultad de Cánones...*, pp. 246-250.

<sup>55</sup> *Estatutos...*, XIII, 18.

escuela, novedad que veía con muy buenos ojos el que fuera canciller de la Universidad pues, a su juicio, la división en escuelas había sido uno de los motivos del atraso en las ciencias<sup>56</sup>. Permanecerían vinculadas cátedras a los dominicos y franciscanos pero se eliminaba la doctrina de escuela, pudiendo enseñar los catedráticos en función de los principios que estimasen más convenientes.

Como buen conocedor de la práctica vivida en la Universidad de Cervera, Ramón Lázaro de Dou ponía de manifiesto en sus célebres *Instituciones de Derecho público* la problemática suscitada en la ciudad catalana al preverse en los Estatutos un plazo de sólo quince días para comparecer como opositores a cátedras vacantes. Para solucionarlo y facilitar que se presentasen candidatos de todas partes, el Consejo permitió en 1771 que los edictos publicando las cátedras a cubrir señalasen el día en que hubiese de comenzar a contar el plazo prefijado en la normativa universitaria<sup>57</sup>. También Dou hace un repaso al procedimiento empleado para la selección de catedráticos desde que la tarea recaía en los estudiantes hasta que se trasladó la responsabilidad al Consejo, poniendo de relieve la normativa aplicada en cada caso. Sus palabras dejan claro que consideraba fundamental que la provisión de las cátedras vacantes se hiciese con la participación en el tribunal juzgador de «*la gente de mas sano juicio y prudencia de las universidades*»<sup>58</sup>.

Los primeros profesores nombrados para la Universidad de Cervera lo fueron con carácter interino y en su selección pesó más su seguimiento a la causa borbónica que su preparación profesional. En 1717, el rey solicitó al Capitán General un informe sobre las personas más aptas para ocupar las cátedras indicando que debería recabarse el parecer de la Audiencia de Barcelona y los obispos y prelados regulares. Habrá que esperar a 1725 para encontrar las primeras

---

<sup>56</sup> DOU Y DE BASSOLS, R. L. de, *Instituciones de Derecho público de España...*2.9.11.6.5: «*Una de las cosas, que han atrasado mas el adelantamiento de las ciencias, ha sido el espíritu de faccion y division de escuelas, habiéndose de aquí originado muchos perjuicios. Prescindiendo de la ciega pasion, con que cada uno procura engrosar su partido hallando pretextos para preferir siempre á los de su escuela, ya sea para cátedras, ya para prebendas, plazas ú otros empleos, que á todo quanto hay en la república habia cundido este contagio, y sin detenernos en el ódio y disensiones, que nacen de la misma fuente quando hay la division insinuada, léjos de caminar los literatos camino recto hasta llegar á los últimos fines de qualquiera ciencia se desvian de él, entreteniéndose y perdiendo el tiempo en impugnarse unos á otros. No tanto se ocupan en descubrir la verdad, como en impugnar á los opuestos á su sistema sin opinar libremente. De esto es una prueba bien clara el que por siglos enteros se ha visto opinar de un mismo modo, y defender con sumo ardor algunas opiniones á los que han entrado en un partido, y las opuestas á los que han seguido en el contrario, con una probabilidad la mayor, y casi moral certidumbre, de que unos y otros habrian defendido lo opuesto, si en lugar de comenzar los estudios en un partido los hubiesen empezado en el opuesto.*»

<sup>57</sup> DOU Y DE BASSOLS, R. L. de, *Instituciones de Derecho público de España...*2.9.11.6.9.

<sup>58</sup> DOU Y DE BASSOLS, R. L. de, *Instituciones de Derecho público de España...*2.9.11.6.12.

oposiciones en esta universidad catalana, en las que tres jueces integrarían el tribunal que enviaría la terna con los propuestos al Consejo de Castilla<sup>59</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

La tradicional *licentia docendi* otorgada por los grados de licenciado y doctor durante la Edad Media se ha desdibujado ya en la época moderna. Aunque lo habitual será que las cátedras universitarias recaigan en personas que han obtenido estos grados, al menos teóricamente, cabía la posibilidad de que un simple bachiller consiguiese la plaza vacante, aunque, eso sí, debería obtener los grados mayores en un plazo determinado de tiempo. Respecto a éstos las disposiciones ilustradas serán claras al velar por unos exámenes rigurosos y más económicos, rechazándose toda una serie de fastos que tenían mucho de ritual pero poco de evaluación. Las ideas reformistas se dirigían a lograr que aquéllos que pretendían la excelencia académica fuesen individuos bien formados y preparados y que esas cualidades se pudiesen comprobar fehacientemente en las pruebas establecidas al efecto.

Por lo que se refiere al acceso a las cátedras, las novedades incidirán de forma clara en varios aspectos. En primer lugar, insistirán en conseguir que las pruebas sean abiertas al mayor número de personas posible, para lo cual una pieza fundamental del proceso lo constituirá la publicidad, que se pretende lograr mediante la comunicación de las vacantes por edictos en las otras sedes universitarias. Igualmente, tratarán de eliminar los privilegios de los que gozaban los colegiales y determinadas órdenes religiosas, primando el mérito y la capacidad sobre cualquier otro principio. De hecho, las disposiciones mostrarán su preocupación por la práctica llevada a cabo por los jueces de las pruebas consistente en promover a los candidatos en atención a su antigüedad. Por último, se instauran unos ejercicios que pretenden servir para valorar los méritos de los diferentes aspirantes y en los que se quiere hacer descansar la decisión de los juzgadores, aunque la última palabra siempre la tendrá el Consejo.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR PIÑAL, F., *La Universidad de Sevilla en el siglo XVIII. Estudio sobre la primera reforma universitaria moderna*, Sevilla, 1969.

ALEJO MONTES, J., *La Universidad de Salamanca bajo Felipe II (1575-1598)*, Valladolid, 1998.

---

<sup>59</sup> LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, *La Facultad de Cánones...*, pp. 238-240.

- ALONSO ROMERO, M. P., «*Al modo de Salamanca*»: la vieja planta de la nueva Universidad de Cervera», en *Initium*, 1, 1996, pp. 149-167.
- ÁLVAREZ DE MORALES, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988.
- AZNAR I GARCIA, R., *Cánones y leyes en la Universidad de Alcalá durante el reinado de Carlos III*, Madrid, 2002.
- BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. (Coord.), *Historia da Universidade de Santiago de Compostela*, 2 vols., Santiago, 1998-2002.
- BARRIENTOS GARCÍA, J., «Las oposiciones a cátedras en la Universidad de Salamanca (ss. XVI-XVII) y los teólogos moralistas», en VV.AA., *Las Universidades hispánicas: de la Monarquía de los Austrias al centralismo liberal*, Salamanca, 2000, pp. 87-115.
- BAZÀN, B.; FRANSEN, G.; WIPPEL, J., y JACQUART, D., *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de théologie, de droit et de médecine*, Turnhout, 1985.
- BELLOMO, M., «Legere, repetere, disputare. Introduzione ad una ricerca sulle "quaestiones" civilistiche», en BELLOMO, M., *Medioevo edito e inedito, I. Scholae, Universitates, Studia*, Roma, 1997, pp. 51-97.
- BELLOMO, M., *La Europa del Derecho común*, 2ª ed., Roma, 1999, edición en castellano con introducción de E. Montanos Ferrín del texto italiano, *L'Europa del Diritto Comune*, 8ª ed., Roma, 1998. Cuenta también con una versión inglesa a cargo de K. Pennington, *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800*, Washington D.C., 1995.
- BELLOMO, M., *Società e istituzioni in Italia dal medioevo agli inizi dell'età moderna*, 9ª ed., Roma, 1999.
- BELLOMO, M., *I fatti e il diritto tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII-XIV)*, Roma, 2000.
- BELLOMO, M., *La Universidad en la época del derecho común*, Roma, 2001, edic. castellana a cargo de E. Montanos Ferrín de la obra *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune*, Roma, 1992.
- CABEZA DE LEÓN, S., *Historia de la Universidad de Santiago de Compostela*, 3 vols., Santiago, 1945.
- CORONAS GONZÁLEZ, S. M., «La reforma del método de provisión de cátedras en la Universidad de Oviedo (1769-1778)», en *Homenaje a Carlos Díaz Rementería*, Huelva, 1998, pp. 189-218.
- DOU Y DE BASSOLS, R. L. de, *Instituciones de Derecho público de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de cualquier Estado*, 9 vols. Madrid, 1800.
- GARCIA ORO, J., *La Universidad de Alcalá de Henares en la etapa fundacional (1458-1578)*, Santiago de Compostela, 1992.
- GASALLA REGUEIRO, P. L., SAAVEDRA, P., «Alumnos, bachareis e catedráticos no século XVIII», en BARREIRO FERNÁNDEZ, X. R. (Coord.), *Historia da Universidade de Santiago de Compostela*, 2 vols., Santiago, 1998-2002, pp. 479-550.
- GONZÁLEZ MARTÍNEZ, R. M., «Catedráticos y cátedras», en AA.VV., *Historia de la Universidad de Valladolid*, tomo I, Valladolid, 1989, pp. 149-177.

- KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.
- KANTOROWICZ, H., «*The "quaestiones disputatae" of the glossators*», en *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis*, 16, 1939, pp. 1-144.
- LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS, J. L., *La Facultad de Cánones de la Universidad de Cervera (s. XVIII-XIX)*, tesis doctoral, recurso electrónico <http://www.tdcat.cesca.es/TDCat-0307102-112824/>, Barcelona, 2001.
- MONTANOS FERRÍN, E., «Las quaestiones disputatae en los estatutos universitarios medievales», en *Die Kunst der Disputation*, München, 1997, pp. 157-204.
- PÉREZ MARTÍN, A., «Los colegios de doctores en Bolonia y su relación con España», en *A.H.D.E.*, XLVIII, 1978, pp. 5-90.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Proles aegidiana*, 4 vols., Bolonia, 1979.
- PESET, M., MANCIBO, P., *Carlos III y la legislación sobre universidades*, en Documentación jurídica, tomo XV, enero-marzo 1988.
- PESET, M., PESET, J. L., *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974.
- PESET, M., PESET, J. L., *Gregorio Mayans y la reforma universitaria. Idea del nuevo método que se puede practicar en la Enseñanza de las Universidades de España*, Valencia, 1975.
- PRATS, J., *La Universitat de Cervera y el reformisme borbònic*, Lleida, 1993.
- RASHDALL, H., *The universities of Europe in the Middle Ages*, 3 vols, Oxford, 1997.
- RODRÍGUEZ CRUZ, A., «Las oposiciones a cátedras en la Universidad de Salamanca y en las universidades hispanoamericanas: época moderna», en *Historia de la educación*, 3, 1984, pp. 7-26.
- RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, L. F., *La universidad salmantina del Barroco, 1598-1625*, tomo II: *régimen docente y atmósfera intelectual*, Salamanca, 1986, pp. 15-41.
- RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P., *As constituições do Dr. Cuesta para a Universidade de Santiago de Compostela (1550-1555)*, Santiago de Compostela, 1997.
- RODRÍGUEZ SUÁREZ, M. P., «*O proceso organizativo da Universidade*» en BARREIRO FERNÁNDEZ, X.R. (Coord.), *Historia da Universidade de Santiago de Compostela*, 2 vols., (Santiago, 1998-2002), pp. 119-148.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Los estudiantes, los estudios y los grados», en A.A.V.V., *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, Valladolid, 1989, pp. 83-145.
- TORREMOCHA HERNÁNDEZ, M., «Selección de los catedráticos: debate y realidad en la Universidad de Valladolid durante el reformismo borbónico», en *Aulas y Saberes*. VI Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas, Valencia, 1999, vol. II, Valencia, 2003, pp. 521-544.